

APELA

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CARLA FERNÁNDEZ MONTERO, abogada, por la parte recurrente, en autos sobre acción constitucional de amparo, **causa Rol n° 1.635-2024**, a **US.I.**, con respeto digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal y en forma, vengo en deducir **recurso de apelación** en contra de la **sentencia de fecha 13 de junio de 2024**, dictada por la Sexta Sala de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que **rechazó el recurso de amparo de marras** deducido en favor de **131 internos** privados de libertad en calidad de condenados en Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo.

I.- LOS HECHOS:

Sin perjuicio de lo que se dirá a continuación, por razones de economía procesal, doy por reproducidos en esta presentación todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la acción de marras.

1.- VS.I. esgrime -en sus motivos cuarto y quinto- los siguientes fundamentos de rechazo de la acción:

“CUARTO: *Que, del examen de los antecedentes, lo expresado por la propia autoridad y especialmente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se puede advertir que el ámbito de aplicación del recurso de amparo apunta fundamentalmente a la libertad personal del amparado, incidiendo la irregularidad que plantea el recurso más bien en una situación administrativa, lo que excede la naturaleza y objeto de este recurso, correspondiendo que ello sea abordado mediante otra acción cautelar de rango constitucional.*

QUINTO: *Que, por otra parte, no puede obviarse que la autoridad administrativa al restringir el régimen de visitas respecto de las personas en cuyo favor se acciona, se ha limitado a hacer uso de las facultades que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios le confiere en*

sus artículos 53 a 57, por lo que su actuar, en caso alguno tiene la aptitud para afectar las garantías fundamentales protegidas por el artículo 21 de la Carta Fundamental. En virtud de lo antes expuesto y razonado, la acción de amparo en análisis será desestimada”.

2. El rechazo, entonces, en primer lugar, declara la INIDONEIDAD de la acción de marras, englobando los hechos en una situación más bien “administrativa” pero, no obstante, detecta una infracción de garantías, que según US.I. sería abordable por otra vía constitucional.

En segundo término, el fallo establece que el actuar de Gendarmería de Chile estaría dentro de sus facultades que la norma infralegal del Decreto 518 autoriza.

3.- Dicho esto, habría que preguntarse: **¿tiene razón esta Sala de la Itma. Corte?**

En opinión de esta defensa, NO.

Pero también, este parecer coincide con la opinión de este mismo Itmo. Tribunal, que el día **3 de mayo de 2024**, conociendo de una acción de amparo impetrada por los mismos internos del CCP de Punta Peuco, y en relación a idéntica materia, esto es, el **régimen de visitas**, acogió la acción de amparo impetrada por esta defensa (**rol n° 992-2024**), fallo que fue confirmado el día 28 de mayo de 2024 por la Excma. Corte Suprema (rol n° 16.535-2024).

Sin embargo, esta jurisprudencia tampoco fue aislada, ya que fue compartida por la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, que el día **15 de mayo de 2024**, conociendo también de una acción de amparo impetrada por las internas del CPF de San Joaquín, y en relación a la misma materia, esto es, el **régimen de visitas**, acogió la acción de amparo impetrada por esta defensa (**rol n° 321-2024**), fallo que fue confirmado el día 10 de junio de 2024 por la Excma. Corte Suprema (rol n° 17.856-2024).

4.- Tanto esta defensa como las Cortes antes señaladas, están contestes en que cualquier afectación al régimen de visitas **que constituye una alteración a la situación jurídica preexistente de los amparados**, y que finalmente hace más dura y compleja las condiciones en que se desarrolla la vida de ellos al interior del penal, constituye una vulneración a la garantía de la libertad personal, en su

manifestación de la seguridad individual, básicamente, porque **existe una agravación de la forma y condiciones en que se está cumpliendo la privación de libertad de los internos.**

5.- Despejado el punto referido al **núcleo de la afectación**, cabe preguntarse: ¿ocurre esto mismo en la acción de marras?

Esta defensa ahora se inclina por un SI rotundo, ya que **sólo una semana después de conocido el fallo de la E. Corte Suprema de 28 de mayo de 2024 (rol n° 16.535-2024), el día 3 de junio de 2024** Gendarmería de Chile -de manera intempestiva- se le ocurre aplicar a los internos del penal inmediatamente la **Resolución Exenta n° 6.622 de 30 de diciembre de 2020**, la cual, en su artículo 3° reza: *“Podrán ser enrolados para ingresar en calidad de visita o para la entrega de encomienda un **máximo de 10 personas** por cada privado de libertad, pudiendo el Jefe de Unidad, en casos excepcionales y debidamente calificados, autorizar a más personas, teniendo en cuenta el derecho que les asiste a los privados de libertad de recibir visitas”*. (énfasis agregado)

Cabe agregar que esta Resolución fue dictada en un **contexto de Pandemia por Covid-19**, lo que agrega otro argumento en favor de esta defensa, en cuanto a ser un acto inmotivado.

Finalmente, **se trata de una medida aplicada exclusivamente al penal de Punta Peuco**, y no al resto de los recintos carcelarios del país.

6.- La implementación de esta normativa infralegal significó en la práctica reducir los enrolamientos de visitas de todos los internos a un máximo de 10 personas por cada uno, cualquiera sea el número de visitas enroladas. Ello puso a mis representados en una posición muy difícil, ya que por su edad promedio (80 años) y perfil socio-cultural, **la cantidad de familiares de línea directa y colateral que poseen es enorme, así como sus relaciones sociales**, que van desde tataranietos a viejos amigos camaradas de armas.

7.- Pero, además, esta arbitraria medida tomada por Gendarmería de Chile **develó una triste realidad de varios de los internos que represento**, especialmente de aquellos más viejos y enfermos, y ello tiene que ver con su **relación con la muerte, y la necesaria**

contención emocional que su vasta gama de vistas les entrega cada semana.

8.- Por lo demás, de acuerdo al artículo 49 del Estatuto Penitenciario, sólo pueden ingresar SIMULTÁNEAMENTE, 5 visitas por interno.

La pregunta entonces es: ¿tiene alguna repercusión en la administración penitenciaria que el interno tenga un enrolamiento abultado de visitas (50, 100, etc.)?

Si siempre podrán entrar al penal un máximo de 5 personas simultáneamente en dicha calidad, entonces, ¿qué importa que el interno tenga un abanico grande de posibilidades de personas que lo puedan visitar y respecto de las cuales pueda elegir libremente, sin que nadie se los imponga?

9.- Entonces, la decisión repentina de Gendarmería de Chile de achicar al máximo posible el enrolamiento de visitas, dejando sólo a 10 personas por interno, para mis representados, les irroga un **costo de oportunidad personal muy grande**, ya que deben decidir dentro de esa amplia gama de seres queridos, quienes serán eliminados del sistema y quienes no, viendo sacrificados nombres de personas que ellos no quieren dejar de ver o abrazar, ni mucho menos, en algunos casos de ancianos muy enfermos, despedirse anticipadamente de esta vida.

10.- Así las cosas, y más allá de la discusión sobre esta conducta de Gendarmería de Chile, y su manifestación como “paternalismo extremo” del Estado, y el alcance de sus decisiones administrativas sobre la vida de los internos que tiene bajo su cuidado -una cuestión que por lo menos teóricamente parece resuelta en un sentido contrario en el artículo 1° de nuestra Constitución Política-, si VS.E. confirma la legitimidad de una medida de este tipo, las consecuencias en mis representados serán francamente devastadoras emocionalmente, sin duda alguna **existirá una agravación de la forma y condiciones en que se está cumpliendo la privación de libertad de ellos, conculcando su dignidad, y afectando su seguridad individual.**

II.- EL DERECHO:

Que, en el caso particular, sobre las normas constitucionales, se encuentran las normas de derecho internacional humanitario pertinentes, respecto de las cuales, la Constitución Política las ha incorporado expresamente a través del inciso 2° del artículo 5 de la Carta Fundamental. En particular, pueden citarse respecto de este amparo, las siguientes:

1.- Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone la *“Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”*. En su artículo 2, mandata el *“Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*. Más adelante, en su artículo 5 establece el *“Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad ser tratada á con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...). 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*.

Que, es más, diversa jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** alude al rol garante del Estado. Por ejemplo, el Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras de 2012, o el caso Pollo Rivera y otros vs. Perú de 2016, que refiere: *“159. La Corte ha establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la*

Convención, ***el Estado debe garantizar a toda persona privada de libertad el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, en razón de la posición especial de garante en que se encuentra. Es deber del Estado salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, así como garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención***". (énfasis propio)

2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 10.1 señala que *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

3.- Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocida como "Las Reglas de Mandela", en especial:

Regla 1: *"Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario.*

Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes".

Regla 2.1: *"Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos"*.

Regla 3: *"La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificada y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación"*.

Regla 4.1: *“Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo...”*.

Regla 5.1: *“El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano”*.

Que, en lo que respecta al rol de Gendarmería de Chile, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado en algunos de sus fallos el **rol de garante** del Estado frente a quienes están privados de libertad. En tal sentido, es posible mencionar el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, fallado el 05 de julio del año 2006, oportunidad en que la Corte sentencia: ***“El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”***.

Que, a este respecto, la **Ley Orgánica de Gendarmería de Chile** señala, en su artículo 15, dispone: *“El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”*.

Que, por su parte, el **Reglamento de Establecimientos Penitenciarios**, en su artículo 6° señala que: *“Ningún interno será*

sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento (..). La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal".

Que, de este modo, la sentencia recurrida, dictada el día 13 de junio de 2024 por la Sexta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, **yerra al rechazar la acción de marras** impetrada contra el acto administrativo de Gendarmería de Chile, aplicado desde el día 3 de junio de 2024, y que limitó el enrolamiento de visitas a sólo 10 personas por interno, no solo vulneró la garantía constitucional del artículo 19 n° 7 letra b), específicamente, la seguridad individual, en relación al artículo 1°, ambos de la Carta Magna, conculcando además normas de derecho internacional, sino además, **fue una sentencia que rompió con la "regla judicial" sobre la materia de régimen de visitas, y que sendos fallos de alzada, confirmados por la E. Corte Suprema y mencionados ut supra, consagran de manera expresa y categórica.**

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de Chile, el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación de recurso de amparo y demás disposiciones legales que resulten pertinentes; y en aras de que VS.I. con su fallo resguarde la garantía de seguridad individual conculcada, y afirme el valor de la dignidad humana y el de la inviolabilidad de la persona.

A SS. ILTMA. RUEGO: Tener por interpuesto, dentro del plazo legal y en forma, recurso de apelación en contra de la **Sentencia dictada por la Sexta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 13 de junio de 2024, y notificada a esta parte el mismo día, que rechazó la acción de marras;** acogerlo a tramitación y elevarlo ante la Excma. Corte Suprema, para que ésta, conociendo del recurso, **revoque la resolución recurrida y la deje sin efecto,** dictando una nueva en su reemplazo, y en definitiva, **acoja el recurso de amparo** deducido en contra de Gendarmería de Chile, **ordenando**

que se ponga fin inmediato a la aplicación de la Resolución Exenta n° 6.622 de 30 de diciembre de 2020 (artículo 3°), y que limitó el enrolamiento de visitas a un máximo de 10 personas por interno, disponiendo, en cambio, que se vuelva al régimen anterior de libre enrolamiento existente al día 2 de junio de 2024, toda vez que se trata de un acto arbitrario o ilegal de este ente penitenciario, y se encuentra conculcada la garantía de la libertad personal del recurrente, específicamente, su seguridad individual.